



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 7/2021.
EXPEDIENTE: 3362/2020.
PETICIONARIO: V1.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de marzo de 2021.

**C. ROBERTO RAMÍREZ CERVANTES.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAJETE, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable Presidente Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la LCDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **3362/2020**, derivado de la nota periodística de 8 de agosto de 2020, del medio E-consulta, titulada: “**Detenido muere en separos de Seguridad Pública en Acajete**”, posteriormente ratificada por P1, a favor de quien en vida llevara el nombre de V1, en contra del personal del Municipio de Acajete, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87 fracción I de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

LTAIPEP; así como el acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. A efecto de facilitar la lectura del presente documento y evitar su constante repetición, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTAIPEP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ley de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHP
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Protocolo Nacional del Primer Respondiente	PNPR
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Catálogo General de Hechos Violatorios a Derechos Humanos	CGHVDH



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. HECHOS:

Nota periodística

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20 fracción III, de la LCDHEP, esta CDHP, inició el presente expediente con motivo de la nota periodística titulada: “***Detenido muere en separos de Seguridad Pública en Acajete***”¹, de 8 de agosto de 2020, del medio E-Consulta; de la que se desprende lo siguiente:

4.1 “Un presunto **delincuente** murió en los separos del **Complejo de Seguridad Pública** del municipio de **Acajete**.

*La Fiscalía General del Estado investiga si el detenido por robo a casa habitación falleció **golpeado** por la población o por una tunda de los oficiales de aquel municipio, los cuales se encuentran a disposición de las **autoridades ministeriales** en tanto se esclarecen los hechos.*

Una versión de los hechos indica que el hoy fallecido V1, junto con un cómplice, irrumpió en una vivienda de la calle Reforma, en la

¹ [Detenido muere en separos de Seguridad Pública en Acajete | e-consulta.com 2021 \(e-consulta.com\)](#)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*localidad de **Tlacamilco, Acajete**, donde robaron objetos de valor y dinero en efectivo.*

*Aunque los dueños de la casa fueron sorprendidos por los **hampones** durante la madrugada de este viernes, la madre de familia logró escabullirse mientras su esposo enfrentaba a los **ladrones** y logró pedir la ayuda de los vecinos, quienes no dudaron en salir y auxiliar a los agraviados.*

*Solo uno de los maleantes fue alcanzado, retenido y golpeado, mientras que el segundo asaltante escapó del lugar. Sin embargo, V1, tuvo que ser rescatado por los policías del municipio para luego ser trasladado a los separos de Seguridad Pública, donde se reportó su **deceso**.*

Otra versión indica que fueron los policías quienes golpearon al detenido hasta dejarlo sin vida.

*Mientras se determina la causa de muerte y se esclarecen los hechos, los policías que se encontraban en turno fueron **asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía de Puebla** en las instalaciones del C5 en **Cuautlancingo.**"*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Radicación

5. Mediante determinación de 18 de agosto de 2020, el expediente **3362/2020**, fue radicado en la Segunda Visitaduría General de la CDHP, para su debida integración.

Solicitud de informe

6. A través del oficio número V2/004625, de 18 de agosto de 2020, se solicitó en colaboración un informe relativo a los hechos materia de la queja, a la Síndica Municipal de Acajete, Puebla; el cual fue atendido mediante el diverso 3108/2020, de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Derechos Humanos del Municipio de Acajete, Puebla.

Solicitud de informe en colaboración

7. Mediante oficio número V2/004624, de 18 de agosto de 2020, se solicitó al entonces Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, un informe en colaboración, relativo a la existencia de alguna carpeta de investigación relacionada con los hechos materia del presente expediente, siendo atendido a través del diverso DDH/7336/2020, de 9 de diciembre de 2020, signado por la Agente del Ministerio Público en Ausencia de la Titular de la Unidad de Derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Humanos de la FGE, quien proporcionó el número de Carpeta de Investigación, asimismo manifestó que el estado procesal que guarda dicha indagatoria es en integración.

Gestiones telefónicas para la consulta de CDI

8. Mediante acta circunstanciada de 12 de enero de 2021, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo protector de derechos humanos, hizo constar la solicitud realizada mediante llamada telefónica al personal adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, a efecto de que señalara día y hora para realizar la consulta de las actuaciones de la CDI, misma que fue atendida a través de los oficios FGE/FEDH/UDH/376/2021, de 20 de enero de 2021 y FGE/FEDH/UDH/505/2021, de 27 de enero de 2021, respectivamente; suscritos por la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGE.

Consulta de CDI

9. Mediante acta circunstanciada de 11 de febrero de 2021, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo defensor de derechos humanos, hizo constar que se constituyó en la Unidad de Investigación de Acajete, Puebla de la FGE, lugar donde realizó la consulta de las actuaciones que integran la CDI y obtuvo copia simple de algunas de las actuaciones sustantivas de la misma.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Inspección al lugar de los hechos

10. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2021, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la inspección ocular realizada a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública de Acajete, Puebla.

Solicitud de informe Complementario

11. Mediante oficio número V2/001880, de 18 de febrero de 2021, se solicitó a la Síndica Municipal de Acajete, Puebla, un informe complementario relativo a los hechos materia de la queja, mismo que fue atendido a través del diverso 1952, de 4 de marzo de 2021, signado por la Síndica del citado Municipio.

Ratificación de la queja

12. Mediante acta circunstanciada de 18 de marzo de 2021, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comparecencia de P1, hermano de V1, quien ratificó la queja y realizó diversas manifestaciones.

13. Mediante el oficio número V2/0003284, de 24 de marzo de 2021, esta CDHP, hizo del conocimiento de la Síndica Municipal de Acajete, Puebla, que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

P1, ratificó la queja a favor de quien en vida llevara el nombre de V1, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

II. EVIDENCIAS:

14. Nota periodística titulada: "***Detenido muere en separos de Seguridad Pública en Acajete***"², de 8 de agosto de 2020, del medio E-Consulta.
15. Oficio número V2/004625, de 18 de agosto de 2020, mediante el cual se solicitó un informe en colaboración respecto de los hechos materia del presente expediente, a la Síndica Municipal de Acajete, Puebla.
16. Oficio número V2/004624, de 18 de agosto de 2020, a través del cual, se solicitó al entonces Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, un informe en colaboración, relativo a la existencia de alguna carpeta de investigación relacionada con los hechos materia del expediente en que se actúa.
17. Oficio número 3108/2020, de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Derechos Humanos del Municipio de Acajete, Puebla, al que anexó entre otros los siguientes documentos:

² *Ibidem.* -



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

17.1. Oficio número 99, de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública de Acajete, Puebla, quien adjuntó:

17.1. Parte de Novedades de 6 de agosto de 2020, suscrito por el Encargado del Primer Turno, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Acajete, Puebla.

17.2. Formato de Hoja Pre-Hospitalaria, realizada a la 1:40 horas del 7 de agosto de 2020, misma que carece de nombre o firma del suscribiente y no se encuentra debidamente requisitada.

17.3. Formato de Hoja Pre-Hospitalaria, realizada a la 6:10 horas del 7 de agosto de 2020, misma que carece de nombre o firma del suscribiente y no se encuentra debidamente requisitada.

17.4. Parte Informativo de 7 de agosto de 2020, suscrito por rendido por SP2, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla.

17.5. Dos impresiones fotográficas misma que, a decir de la autoridad señalada como responsable, corresponden al día de los hechos, que dieron origen al presente expediente, en las que constan las leyendas siguientes: "*UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LOS HECHOS*", "*LUGAR*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*“DE DONDE LO TENIA LA GENTE AL AHORA OCCISO” Y
“MASCULINO GOLPEADO Y AHORA OCCISO”.*

17.6. Parte de Novedades de 28 de agosto de 2020, signado por SP4, elemento de la Policía Municipal de Acajete, Puebla.

17.7. Parte de Novedades de 28 de agosto de 2020, suscrito por SP3, elemento de la Policía Municipal de Acajete, Puebla.

17.8. Parte de Novedades de 28 de agosto de 2020, suscrito por SP2, elemento de la Policía Municipal de Acajete, Puebla.

18. Oficio número DDH/7336/2020, de 9 de diciembre de 2020, signado por la Agente del Ministerio Público en Ausencia de la Titular de la Unidad de Derechos Humanos, a través del cual rindió un informe en colaboración relativo a la existencia de la Carpeta de Investigación CDI, así como su estado procesal.

19. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2021, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo defensor de derechos humanos hizo constar la llamada telefónica realizada con personal adscrito a la Unidad de Derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Humanos de la FGE, a efecto de solicitar se señalará día y hora para realizar la consulta de las actuaciones de la CDI.

20. Oficio número FGE/FEDH/UDH/376/2021, de 20 de enero de 2021, signado por la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual señaló día y hora para la consulta de las actuaciones de la CDI.

21. Oficio número FGE/FEDH/UDH/505/2021 de 27 de enero de 2021, a través de la cual la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, reagendó la consulta de la Carpeta de Investigación CDI, a solicitud de esta CDHP.

22. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2021, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo defensor de derechos humanos, hizo constar la consulta de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación número CDI y obtuvo copia simple de entre otras las siguientes actuaciones:

22.1. Auto de inicio de 7 de agosto de 2020, mediante la cual el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Acajete, Puebla de la FGE, hizo constar la llamada telefónica del Director de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, quien informó el deceso de V1, en el área de Seguridad del Complejo de Seguridad de Acajete, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

22.2. Informe Pericial número 189, de 7 de agosto de 2020, signado por la Perito Criminalista Procesador, adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la FGE.

22.3. Dictamen Médico Legal y Forense de Necropsia e Identificación número D3, de 7 de agosto de 2020, firmado por el Perito Médico Forense adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense de la FGE.

22.4. Entrevista de P1, de 7 de agosto de 2020, rendida ante el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Acajete, Puebla, de la FGE.

22.5. Dictamen toxicológico número D1, de 9 de agosto de 2020, suscrito por la Perito en Química Forense, adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la FGE.

22.6. Dictamen toxicológico número D2, de 9 de agosto de 2020, suscrito por la Perito en Química Forense, adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la FGE.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 22.7.** Informe de 10 de agosto de 2020, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acajete, Puebla, relativo a los hechos materia de la queja.
- 23.** Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2021, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la Inspección ocular realizada a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública de Acajete, Puebla.
- 24.** Oficio número V2/001880, de 18 de febrero de 2021, a través del cual esta CDHP, solicitó a la Síndica Municipal de Acajete, Puebla, un informe complementario relativo a los hechos materia de la queja.
- 25.** Oficio número 1952, de 4 de marzo de 2021, signado por la Síndica Municipal de Acajete, Puebla, al cual adjuntó:
- 25.1.** Memorándum AYUNT-23-SAL/007/2020, de 3 de marzo de 2021, a través del cual atendió la solicitud de informe complementario, relativo a los hechos materia de la queja, al que anexó copia digitalizada de:
- 25.1.1.** Acta de Defunción número 0106001, de 27 de enero de 2021, a nombre de SP5, signado por el Juez del Registro del Estado Civil.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 26.** Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2021, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comparecencia de P1, hermano de V1, quien ratificó la queja y realizó diversas manifestaciones.
- 27.** Oficio número V2/0003284, de 24 de marzo de 2021, mediante el cual se informó a la Sindica Municipal de Acajete, Puebla, lo relativo a que P1, ratificó la queja a favor de V1.

III. OBSERVACIONES:

- 28.** Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **3362/2020**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación al derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y a la vida, en agravio de V1, por parte de elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla; en atención a las siguientes consideraciones:
- 29.** Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que, el día 7 de agosto de 2020, SP2, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla; acudieron a la Calle Reforma, esquina con Calle Nacional de la Junta Auxiliar de Tlacamilco, perteneciente al Municipio de Acajete, Puebla; lo anterior derivado de una llamada telefónica en la cual les reportaron a varias personas que estaban golpeando a otra persona; por lo que arribaron a las 1:05 horas al lugar, donde encontraron a una persona lesionada en el suelo y a un grupo de gente acusándola de robo, por lo que los elementos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la Policía Municipal, lo trasladaron a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Acajete, Puebla, en dicho lugar el agraviado se identificó como V1, y fue valorado por SP5, paramédico adscrito al Municipio de Acajete, Puebla; quien determinó que no presentaba lesiones de gravedad y solo necesitaba reposo, por lo que fue ingresado a las celdas preventivas, lugar donde permaneció y fue hasta las 6:05 horas; cuando los oficiales de guardia se percataron que, V1, ya no contaba con signos vitales, situación que fue corroborada por el paramédico adscrito a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla; sin embargo, los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, como primeros respondientes, omitieron hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público respectivo, los hechos relativos al aseguramiento de V1, a efecto de que dicha autoridad indicara las acciones a realizar, asimismo omitieron ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, y por otra parte omitieron realizar las acciones correspondientes a efecto de que V1, recibiera la atención médica oportuna y necesaria, lo cual culminó con la muerte de V1, vulnerando con ello sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y vida.

30. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, mediante el oficio número 3108/2020, de 31 de agosto de 2020, signado por el Director de Derechos Humanos de Acajete, Puebla, al que adjuntó entre otros el parte de novedades de 6 de agosto de 2020, signado por SP1, Encargado del Primero Turno, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Acajete, Puebla, del que se advierte:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

30.1. “(...) **12:45 HRS.** SE RECIBE LLAMADA TELEFÓNICA CON VOZ MASCULINA DE FORMA ANÓNIMA REPORTANDO QUE EN CALLE REFORMA ESQUINA CON CALLE NACIONAL DE LA JUNTA AUXILIAR DE TLACAMILCO, SE ENCUENTRAN VARIAS PERSONAS GOLPEANDO A UN MASCULINO POR LO QUE ACUDE POLICIA SP2, **CON DOS MAS A BORDO DE LA UNIDAD P-016,** INFORMANDO QUE AL LLEGAR AL LUGAR APROXIMADAMENTE A LAS **01:05 HRS.** SE PERCATAN QUE SE ENCUENTRA UN GRUPO DE GENTE DE APROXIMADAMENTE OCHO PERSONAS YA UN MASCULINO DE APROXIMADAMENTE 35 AÑOS DE EDAD TIRADO EN EL SUELO CON APARENTES LESIONES EN LA CARA Y CUERPO POR LO QUE LAS PERSONAS DE FORMA PASIVA PERMITEN QUE SE ACERQUEN LOS OFICIALES Y MANIFIESTAN QUE LE PEGARON POR ESCARMIENTO DE QUE HABIA ROBADO, Y QUE IBA CON UN ACOMPAÑANTE Y EL ESTE (SIC) SE DIO A LA FUGA, ASI MISMO LOS OFICIALES SE ACERCAN A LA PERSONA QUE SE ENCONTRABAN EN EL SUELO, MISMO QUE NO QUISO PROPORCIONAR NINGUN DATO, POR LO QUE ES TRASLADADO A COMANDANCIA MUNICIPAL PARA SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA Y ESPERAR ALGUN SEÑALAMIENTO DIRECTO DE LO OCURRIDO, SIENDO LAS **01:38 HRS.** INGRESA A COMANDANCIA Y DICE LLAMARSE **V1,** DE 37 AÑOS DE EDAD Y SE LE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA POR PARTE DE. PARAMEDICO **SP5,** A CARGO DE LA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

UNIDAD SUMA 165, QUIEN REFIERE QUE NO ERA NECESARIO SU TRASLADO YA QUE SOLO SE TRATABAN DE LESIONES SUPERFICIALES EN LA CARA, YA QUE NO CONTABA CON NINGUNA FRACTURA O LESION DE GRAVEDAD Y QUE EN EL HOSPITAL NO SE LO RECIBIRIAN SINO SE CONTABA CON ALGUN FAMILIAR DIRECTO QUE QUEDARA COMO RESPONSABLE, Y COMENTA SOLO NECESITA REPOSO, POR LO QUE ES INGRESADO A LAS CELDAS PREVENTIVAS.

06:05 HRS. *INFORMA POLICIA SP7, QUE CUANDO REALIZA CAMBIO DE GUARDIA SE PERCATA DE UN GOLPE FUERTE EN LAS CELDAS, POR LO QUE EN EL MOMENTO ACUDE Y SE PERCATA QUE LA PERSONA ASEGURADA DE NOMBRE V1, SE ENCONTRABA CON MANCHAS HEMÁTICAS POR LO QUE EN EL MOMENTO AVISAMOS AL PARAMEDICO SP5, EL CUAL REFIERE QUE YA NO CUENTA CON SIGNOS VITALES.*

POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 6:15 REALIZO LLAMADA TELÉFONICA AL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ACAJETE DE NOMBRE SP6, EL CUAL ME INFORMA QUE ASEGUREMOS EL LUGAR YA QUE NOS MANDA PERITOS Y AGENTE INVESTIGADOR.

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 8:30 HORAS LLEGA PERITO CRIMINALISTA DENOMBRE SP7 Y AGENTE DE INVESTIGACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

DE NOMBRE SP8, CON DOS MÁS A BORDO DE LA UNIDAD PATRIOT JEEP GRIS CON PLACAS DE CIRCULACION TXK-56-51 DEL ESTADO DE PUEBLA, AL MISMO MOMENTO LLEGA FUNERARIA MONTE CRISTO AL MANDO DE TA1, EN LA UNIDAD NISSAN BLANCA CON CAMPER NEGRO DE PLACAS DE CIRCULACION DE NUMERO (...), DEL ESTADO DE PUEBLA PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EMPEZANDO A APROXIMADAMENTE LAS 08:40 HORAS.

SIENDO APROXIMADAMENTE 09:10 HORAS SE REALIZA LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, CONCLUYENDO LA DILIGENCIA A LAS 09:20 HORAS, MENCIONANDO QUE SERÁ TRASLADADO EN EL SEMEFO DE TEPEACA. QUEDANDO SIN NOVEDAD.”

31. Al oficio antes citado, también se anexaron dos formatos denominados: “HOJA PRE-HOSPITALARIA”, ambos de 7 de agosto de 2020, mismos que a decir de la autoridad municipal corresponde a las valoraciones medicas realizadas por SP3, a V1, los cuales no se encuentran debidamente requisitados y sin firma del suscriptor, sin embargo, se advirtió lo siguiente:

31.1. Del primero formato: “*Ambulancia No: SUMA-165, Placas: (...), Fecha: 7-08-2020, Hora 1:40 A.M. Operador: SP5. Ubicación de a atención: Comandancia, T/A 10/85, F.C. 90, FR. 20 y Temp. 35.1, Contusión, Agente de la lesión: Golpe. Escala de coma de Glassgow: 11, Respuesta Ocular: 3 a la voz, Respuesta Verbal: 3 palab. inaprop.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Respuesta Motriz, 5 localiza color, Observaciones: "En espera de un familiar ya que no sabe si es alérgico a un medicamento, Hora: 1:50 A.M."

31.2. Del segundo formato, se advierte: “*Ambulancia No: SUMA-165, Placas: (...), Fecha: 7-08-2020, Hora 6:10 A.M. Operador: SP5, Masculino. Ubicación de a atención: Comandancia, Estado General del Paciente: Muerto. Escala de Glassgow: 3 Respuesta ocular 1. Ninguna, Respuesta Verbal 1 Ninguna, Respuesta Motriz 1. Ninguna, Prioridad de atención IV.- Negro/ninguna; Observaciones: está en los separos.*”

32. Asimismo, la autoridad municipal adjuntó el Parte Informativo número 007, de 7 de agosto de 2020, el cual carece de firmas de los suscriptores, sin embargo, del contenido del mismo, refiere que fue suscrito por SP2, SP3 y SP4; documento que coincide con los hechos descritos en los 3 Partes de Novedades, todos de 28 de agosto de 2020, suscritos por SP2, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, respectivamente; de los que se desprende lo siguiente:

32.1. Parte Informativo número 007, de 7 de agosto de 2020.

32.1.1. “*(...) APROXIMADAMENTE LAS 00:45 HORAS, AL ENCONTRARNOS EN RECORRIDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE NUESTRAS*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

FUNCIONES, LOS QUE SUSCRIBEN **SP2, SP3 Y SP4**, POLICIAS MUNICIPALES DE ACAJETE, PUEBLA. LOS CUALES REALIZAMOS RECORRIDO PREVENTIVO Y SEGURIDAD EN LA UNIDAD P-016, SOBRE CALLE AYUNTAMIENTO ESQUINA CON CALLE HIDALGO, EN EL MOMENTO RECIBO **LLAMADO DE CABINA** INFORMANDO QUE RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA ANÓNIMA, LA CUAL MANIFIESTA QUE EN LA JUNTA AUXILIAR DE TLACAMILCO ACAJETE, SOBRE LA CALLE REFORMA ESTÁN GOLPEANDO A UNA PERSONA, POR TAL MOTIVO ACUDIMOS AL LUGAR DE LOS HECHOS PARA CHECAR LA VERACIDAD DE LA LLAMADA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 1:05 HORAS LLEGO AL LUGAR DE LOS HECHOS UBICADO EN CALLE REFORMA ESQUINA CON CALLE NACIONAL DE LA COMUNIDAD DE TLACAMILCO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ACAJETE.

LA (sic) LLEGAR A DICHO LUGAR NOS (sic) QUE HAY UN GRUPO DE PERSONAS TANTO DEL SEXO FEMENINO Y MASCULINO, POR LO QUE AL VER LA UNIDAD LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN SE DISPERSAN DEL LUGAR DE LOS HECHOS. ES POR TAL MOTIVO DETENGO LA UNIDAD Y DESCENDEMOS DE ELLA, EN EL MOMENTO UNA PERSONA MANIFIESTA QUE LO



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

GOLPEARON PORQUE ROBARON UNOS BORREGOS Y QUE LE PEGARON POR ESCARMIENTO DE QUE SE HABÍA ROBADO, Y QUE IBA CON UN ACOMPAÑANTE Y EL OTRO SE DIO A LA FUGA, POR LO QUE LE PREGUNTE SU NOMBRE Y NO QUISO PROPORCIONAR NINGÚN DATO. POR LO QUE ME PERCATO DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL ESTÁ SOBRE LA CALLE REFORMA, Y A SIMPLE VISTA SE VE GOLPEADO. POR LO QUE LE LA PERSONA AGRAVIADA SE NIEGA A PROPORCIONAR DATOS Y REFIERE SE TRASLADARA POR MEDIOS PROPIOS A REALIZAR SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE POR LO QUE SE TRASLADA AL SUPUESTO RESPONSABLE AL COMPLEJO DE SEGURIDAD PUBLICA UBICADO EN **CARRETERA NACIONAL K.M. 12.5 ESQUINA CON 10 NORTE BARRIO DE SAN JUAN, ACAJETE PUEBLA** EN CALIDAD DE PRESENTADO EN ESPERA DE LAS PERSONAS AGRAVIADAS POR LO CUAL EN EL MOMENTO SE LE PREGUNTO SU NOMBRE EL CUAL REFIERE LLAMARSE **V1, DE 37 AÑOS DE EDAD**, POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:15 HORAS ME RETIRO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **01:38 HORAS** LLEGAMOS A LA COMANDANCIA, ASEGURANDO AL



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

CIUDADANO DE NOMBRE **V1**, DE 37 AÑOS DE EDAD. CANALIZÁNDOLO CON EL PARAMÉDICO DE NOMBRE, **SP5**, QUIEN, NOS REFIERE QUE TIENE LESIONES LEVES Y SOLO NECESITA REPOSO, NEGÁNDOSE A TRASLADARLO AL HOSPITAL, YA QUE ARGUMENTA NO LO RECIBIRÁN SIN ALGÚN FAMILIAR COMO RESPONSABLE.

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **06:05 HORAS** CUANDO REALIZAMOS CAMBIO DE GUARDIA NOS PERCATAMOS DE UN GOLPE FUERTE EN LAS CELDAS, POR LO QUE EN EL MOMENTO ACUDIMOS Y NOS PERCATAMOS QUE LA PERSONA ASEGURADA DE NOMBRE **V1**, SE ENCONTRABA CON MANCHAS HEMÁTICAS POR LO QUE EN EL MOMENTO AVISAMOS AL PARAMÉDICO **SP5**, EL CUAL REFIERE QUE YA NO CUENTA CON SIGNOS VITALES.

POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 6:15 HORAS REALIZO LLAMADA TELEFÓNICA AL **MINISTERIO PÚBLICO** DEL MUNICIPIO DE ACAJETE DE NOMBRE **SP6**, EL CUAL ME INFORMA QUE ASEGUREMOS EL LUGAR YA QUE NOS MANDA PERITOS Y GENTE (sic) INVESTIGADOR. (...)"



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

32.2. Parte de Novedades de 28 de agosto de 2020, signado por SP4, elemento de la Policía Municipal de Acajete, Puebla.

32.2.1. (...) EL DIA VIERNES 07 DE AGOSTO DE 2020, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **00:45 HORAS** AL ENCONTRARNOS EN RECORRIDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DEL NUESTRAS FUNCIONES, NOS ENCONTRAMOS REALIZAMOS (SIC) RECORRIDO PREVENTIVO Y SEGURIDAD EN LA UNIDAD P-016, SOBRE CALLE AYUNTAMIENTO ESQUINA CON CALLE HIDALGO A BORDO DE LA UNIDAD P-016 AL MANDO DEL POLICIA MUNICIPAL **SP2** Y MI COMPAÑERO **SP3**, CUANDO NOS INFORMA EL COMPAÑERO **SP2**.

QUE LE INFORMA **CABINA** QUE RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA ANÓNIMA, LA CUAL MANIFIESTA QUE EN LA COMUNIDAD DE TLACAMILCO SOBRE LA CALLE REFORMA ESTAN GOLPEANDO A UNA PERSONA, POR TAL MOTIVO ACUDIMOS AL LUGAR DE LOS HECHOS PARA CHECAR LA VERACIDAD DE LA LLAMADA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **01:05 HORAS** LEGO AL LUGAR DE LOS HECHOS UBICADO EN CALLE REFORMA ESQUINA CON CALLE NACIONAL DE LA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

COMUNIDAD DE TLACAMILCO, PERTENECIENTE AL
MUNICIPIO DE ACAJETE.

LA (SIC) LLEGAR A DICHO LUGAR ME PERCATO QUE HAY UN GRUPO DE PERSONAS TANTO DEL SEXO FEMENINO Y MASCULINO, POR LO QUE AL VER LA UNIDAD LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN SE DISPERSAN DEL LUGAR DE LOS HECHOS. ES POR TAL MOTIVO EL COMPAÑERO **SP2**, DETIENE LA UNIDAD **Y DESIENDO DE LA UNIDAD PARA DAR COBERTURA A MI COMPAÑERO Y RESGUARDAR LA UNIDAD**

POR LO QUE EN EL MOMENTO MI COMPAÑERO **SP2** NOS INFORMA QUE TENEMOS QUE BRINDAR EL APOYO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL LA HABIAN GOLPEADO DE NOMBRE **V1 DE 37 ANOS DE EDAD**, LO SUBISMOS (SIC) A LA UNIDAD PARA TRASLADARLO AL COMPLEJO DE SEGURIDAD PUBLICA UBICADO EN **CARRETERA NACIONAL K.M 125 ESQUINA CON 10 NORTE BARRIO DE SAN JUAN, ACAJETE, PUEBLA**. PARA ASEGURARLO Y ESPERAR ALGUN SENALAMIENTO DIRECTO DE LO OCURRIDO. POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **01:15 HORAS** NOS RETIRAMOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **01:38** HORAS LLEGAMOS A LA COMANDANCIA PRESENTANDO AL CIUDADANO DE NOMBRE DE **V1 DE 37 AÑOS DE EDAD** CANALIZANDOLO CON EL PARAMÉDICO DE NOMBRE **SP5**, NOS REFIERE QUE TIENE LESIONES LEVES.

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **06:05** HORAS CUANDO SE ESTABA REALIZANDO EL CAMBIO DE GUARDIA ME PERCATO DE UN GOLPE FUERTE EN LAS CELDAS, POR LO QUE EN EL MOMENTO ACUDI Y OBSERVAMOS QUE LA PERSONA PRESENTADA DE NOMBRE **V1** SE ENCONTRABA CON MANCHAS HEMATICAS POR LO QUE EN EL MOMENTO SE LE DIO AVISO AL PARAMEDICO **SP5** EL CUAL LO CHECO Y REFIERE QUE YA NO CUENTA CON SIGNOS VITALES.

POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 6:15 HORAS MI COMPAÑERO DE NOMBRE **SP2**, REALIZA LLAMADA TELEFONICA AL MINISTERIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ACAJETE DE NOMBRE **SP6** EL CUAL ME INFORMA QUE ASEGUREMOS EL LUGAR YA QUE NOS MANDA PERITOS Y GENTE (SIC) INVESTIGADOR. (...)"



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

32.3. Parte de novedades de 28 de agosto de 2020, suscrito por SP3 elemento de la Policía Municipal de Acajete, Puebla.

32.3.1. (...) EL DIA VIERNES 07 DE AGOSTO DE 2020, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **00:45 HORAS** AL ENCONTRARNOS EN RECORRIDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE NUESTRAS FUNCIONES, NOS ENCONTRAMOS REALIZAMOS (SIC) RECORRIDO PREVENTIVO Y SEGURIDAD EN LA UNIDAD P0-16, SOBRE CALLE AYUNTAMIENTO ESQUINA CON CALLE HIDALGO A BORDO DE LA UNIDAD P-016 AL MANDO DEL POLICIA MUNICIPAL **SP2**, Y MI COMPAÑERO **SP4** CUANDO NOS INFORMA EL COMPANERO **SP2**.

QUE LE INFORMA **CABINA** QUE RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA ANÓNIMA, LA CUAL MANIFIESTA QUE EN LA COMUNIDAD DE TLACAMILCO SOBRE LA CALLE REFORMA ESTAN GOLPEANDO A UNA PERSONA, POR TAL MOTIVO ACUDIMOS AL LUGAR DE LOS HECHOS PARA CHECAR LA VERACIDAD DE LA LLAMADA SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **01:15 HORAS** LLEGO AL LUGAR DE LOS HECHOS UBICADO EN CALLE REFORMA ESQUINA CON CALLE NACIONAL DE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

LA COMUNIDAD DE TLACAMILCO, PERTENECIENTE AL
MUNICIPIO DE ACAJETE.

LA (SIC) LLEGAR A DICHO LUGAR ME PERCATO QUE HAY UN GRUPO DE PERSONAS TANTO DEL SEXO FEMENINO Y MASCULINO, POR LO QUE AL VER LA UNIDAD LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRARAN SE DISPERSAN DEL LUGAR DE LOS HECHOS. ES POR TAL MOTIVO EL COMPAÑERO **SP2** DETIENE LA UNIDAD Y DESIENDTO DE LA UNIDAD PARA DAR COBERTURA A MI COMPAÑERO.

POR LO QUE EN EL MOMENTO MI COMPAÑERO **SP2**, NOS INFORMA QUE TENEMOS QUE BRINDAR EL APOYO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL LA HABÍAN GOLPEADO DE NOMBRE **V1 DE 37 AÑOS DE EDAD**, LO SUBISMOS (SIC) A LA UNIDAD PARA TRASLADARLO AL COMPLEJO DE SEGURIDAD PUBLICA UBICADO EN CARRETERA NACIONAL K.M 125 ESQUINA CON 10 NORTE BARRIO DE SAN JUAN, ACAJETE, PUEBLA. PARA ASEGURARLO Y ESPERAR ALGUN SEÑALAMIENTO DIRECTO DE LO OCURRIDO. POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **01:15 HORAS** NOS RETIRAMOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **01:38 HORAS**
LLEGAMOS A LA COMANDANCIA PRESENTANDO AL
CIUDADANO DE NOMBRE **V1 DE 37 AÑOS DE EDAD**
CANALIZÁNDOLO CON EL PARMÉDICO DE NOMBRE
SP5, NOS REFIERE QUE TIENE LEONES LEVES.

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **06:05 HORAS**
CUANDO SE ESTABA REALIZANDO EL CAMBIO DE
GUARDIA ME PERCATO DE UN GOLPE FUERTE EN LAS
CELDAS, POR LO QUE EN EL MOMENTO ACUDI Y
OBSERVAMOS QUE LA PORONA PRESENTADA DE
NOMBRE **V1** SE ENCONTRADA CON MANCHAS
HEMATICAS POR LO QUE EN EL MOMENTO SE LE DIO
AVISO AL PARAMEDICO **SP5** EL CUAL LO CHECO Y
REFIERE QUE YA NO CUENTA CON SIGNOS VITALES.

POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 6:15
HORAS MI COMPANERO DE NOMBRE **SP2** REALIZA
LLAMADA TELEFONICA AL **MINISTERIO PÚBLICO** DEL
MUNICIPIO DE ACAUETE DE NOMBRE **SP6** EL CUAL ME
INFORMA QUE ASEGUREMOS EL LUGAR YA QUE NOS
MANDA PERITOS Y GENTE (SIC) INVESTIGADOR. (...)"

32.4. Parte de novedades de 28 de agosto de 2020, suscrito por
SP2, elemento de la Policía Municipal de Acajete, Puebla.



32.4.1. “(...) EL DÍA VIERNES 07 DE AGOSTO DE 2020, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **00:45 HORAS** AL ENCONTRARNOS EN RECORRIDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE NUESTRAS FUNCIONES, EL QUE SUSCRIBE **SP2** ME ENCONTRABA EN COMPAÑIA DE MIS COMPAÑEROS DE NOMBRE, **SP3 Y SP4**. POLICÍAS MUNICIPALES DE ACAJETE, PUEBLA. LOS CUALES REALIZAMOS RECORRIDO PREVENTIVO Y SEGURIDAD EN LA UNIDAD P-016 SOBRE CALLE AYUNTAMIENTO ESQUINA CON CALLE HIDALGO. EN EL MOMENTO RECIBO **LLAMADO DE CABINA** INFORMANDO QUE RECIBIO LLAMADA TELÉFONICA ANONIMA, LA CUAL MANIFIESTA QUE EN LA COMUNIDAD DE TLACAMILCO SOBRE LA CALLE REFORMA ESTAN GOLPEANDO A UNA PERSONA, POR TAL MOTIVO ACUDIMOS AL LUGAR DE LOS HECHOS PARA CHECAR LA VERACIDAD DE LA LLAMADA. SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **01:05 HORAS** LLEGO LUGAR DE LOS HECHOS UBICADO EN CALLE REFORMA ESQUINA CON CALLE NACIONAL DE LA COMUNIDAD DE TLACAMILCO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ACAJETE.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

LA (SIC) LLEGAR A DICHO LUGAR ME PERCATO QUE HAY UN GRUPO DE PERSONAS TANTO DEL SEXO FEMENINO Y MASCULINO, POR LO QUE AL VER LA UNIDAD LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN SE DISPERSAN DEL LUGAR DE LOS HECHOS ES POR TAL MOTIVO DETENGO LA UNIDAD Y DESCENDO DE ELLA, EN EL MOMENTO UNA PERSONA MANIFIESTA QUE LO GOLPEARON POR QUE ROBARON UNOS BORREGOS Y QUE LE PEGARON POR ESCARMIENTO DE QUE SE HABÍA ROBADO, Y QUE IBA CON UN ACOMPAÑANTE Y EL OTRO SE DIO A LA FUGA, POR LO QUE LE PREGUNTE SU NOMBRE Y NO QUISO PROPORCIONAR NINGÚN DATO. POR LO QUE ME PERCATO DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL ESTA SOBRE LA CALLE REFORMA, Y A SIMPLE VISTA SE VE GOLPEADO, POR LO QUE AL NO HABER NINGUNA PERSONA AGRAVIADA O QUE REALICE SEÑALAMIENTO DIRECTO DE LO OCURRIDO, ME ACERCO A LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN EL SUELO, POR LO QUE EN EL MOMENTO LE PREGUNTO SU NOMBRE EL CUAL REFIERE LLAMARSE **V1 DE 37 AÑOS DE EDAD**, POR LO QUE DECIDIMOS TRASLADARLO AL COMPLEJO DE SEGURIDAD PUBLICA UBICADO EN CARRETERA NACIONAL K.M 12.5 ESQUINA CON 10 NORTE BARRIO DE SAN JUAN,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACAJETE, PUEBLA. PARA ASEGULARO Y ESPERAR ALGUN SEÑALAMIENTO DIRECTO DE LO OCURRIDO. POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **01:15 HORAS** ME RETIRO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **01:38 HORAS** LLEGAMOS A LA COMANDANCIA PRESENTANDO AL CIUDADANO DE NOMBRE **V1, DE 37 AÑOS DE EDAD** CANALIZANDOLO CON EL PARAMÉDICO DE NOMBRE **SP5** NOS REFIERE QUE TIENE LESIONES LEVES.

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS **06:05 HORAS** CUANDO REALIZAMOS CAMBIO DE GUARDIA ME PERCATO DE UN GOLPE FUERTE EN LAS CELDAS, POR LO QUE EN EL MOMENTO ACUDIMOS Y NOS PERCATAMOS QUE LA PERSONA PRESENTADA DE NOMBRE **V1** SE ENCONTRABA CON MANCHAS HEMÁTICAS POR LO QUE EN EL MOMENTO AVISAMOS AL PARAMÉDICO **SP5** EL CUAL LO CHECO Y REFIERE QUE YA NO CUENTA CON SIGNOS VITALES.

POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 6:15 REALIZO LLAMADA TELEFÓNICA AL **MINISTERIO PÚBLICO** DEL MUNICIPIO DE ACAJETE DE NOMBRE **SP6** EL CUAL ME INFORMA QUE ASEGUREMOS EL



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

LUGAR YA QUE NOS MANDA PERITOS Y GENTE (SIC)
INVESTIGADOR. (...)"

33. Con las actuaciones antes citadas, es evidente la violación a los derechos humanos en agravio de V1, en específico el derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y a la vida, sin embargo, para llegar a esta conclusión es preciso tener una idea general de lo que son los derechos humanos.

34. En ese sentido, la CNDH, considera que, los derechos humanos son:

34.1. “*Conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes*”³.

35. Para Enrique Pérez Luño, los derechos humanos son:

35.1. “*Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídico a nivel nacional o internacional*”⁴

³ [¿Qué son los derechos humanos? | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](http://www.cndh.org.mx)

⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estados de Derecho y Constitución. 7^a Ed. Madrid,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

36. También se ha considerado a los derechos humanos como un conjunto de prerrogativas que tiene la persona frente al Estado para impedir que éste interfiera en el ejercicio de sus derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de necesidades básicas inherentes a todo ser humano por el mero hecho de serlo.

37. Para la doctrina, los derechos humanos⁵ son inherentes a la naturaleza humana que protegen la vida, la libertad, la integridad, la salud, y todo aquello que se requiere para vivir con dignidad. Los derechos humanos, por tanto, son aquellos que tenemos como personas desde que nacemos hasta que morimos.

38. Protegen entre otras:

38.1.

- a) La vida.
- b) La libertad.
- c) La dignidad.
- d) La igualdad.
- e) La integridad.
- f) La propiedad.
- g) La seguridad.

2001, P.48.

⁵ Página en Internet de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, sección Preguntas, p.p. 1-3 www.prodigy.web.net.mx/humanos/.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- h) La educación.
- i) La salud.
- j) La justicia.
- k) La paz.

39. Los Derechos Humanos también son conocidos como:

- a) Derechos fundamentales.
- b) Derechos del gobernado.
- c) Garantías individuales.
- d) Garantías constitucionales.
- e) Derechos del hombre.
- f) Derechos subjetivos públicos.
- g) Derechos natos.
- h) Derechos básicos.
- i) Libertades fundamentales, etc.

40. Entre las características propias de los derechos humanos⁶, tenemos:

40.1. Universales, es decir todas las personas: mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes, tenemos derechos. Por eso no importa la raza, la edad, el sexo, la posición social o económica, la cultura o la religión que tengamos; tampoco importa la nacionalidad o el lugar

⁶ www.cndh.org.mx



en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o ser discriminado del disfrute de sus derechos. Así cuenta con los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena como un campesino, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un colombiano como un venezolano un musulmán como un cristiano, un pobre como un rico, un delincuente como una persona honesta.

40.2. Inalienables e intransferibles, lo que significa que, el ser humano no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que sólo de conformidad a lo establecido por la ley, algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos por el Estado.

40.3. Incondicionales, es decir, que los Derechos Humanos únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos; es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

41. Es importante precisar que, con la reforma a la CPEUM, el 10 de junio de 2011; los derechos humanos adquieren rango constitucional, asimismo que están reconocidos en el Artículo 1°, de la CPEUM, que a la letra señala:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

41.1. “(...) *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (...)"*

42. Resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/25 (10a.), con número de registro 2008516, sostenida por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, febrero de 2015, Tomo III, página 2256, bajo el rubro y texto siguiente:

42.1. DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1°., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El párrafo tercero del artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en:

- I) Respetar;
- II) Proteger;
- III) Garantizar; y,
- IV) Promover los derechos humanos.

De conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir



la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.”

43. La CADH, comparte esta idea en sus numerales 1 y 2, al señalar que: “*(...) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción (...) Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades(...)*”.

44. Los Derechos Humanos varían desde los más fundamentales como el derecho a la vida, hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad⁷; sin embargo, derivado de los hechos investigados en el caso que nos ocupa, haremos referencia al derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y a la vida como continuación se expone.

⁷ <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>



Derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad

45. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.⁸

46. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocida en los artículos 14 y 16, de la CPEUM, que prevén:

46.1. “*Artículo 14.- (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).*

46.2. “*Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin*

⁸ Recomendación 29/2020. <https://www.cndh.org.mx>



demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)"

47. Esta disposición también se encuentra prevista en la DUDH, en sus artículos 8 y 10, el PIDCP, en su numeral 14 y la CADH, en sus artículos 8 y 25, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica y la legalidad y otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

48. La seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente.

49. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

50. Sin embargo, el derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; sino también como se señaló anteriormente, impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la seguridad pública.



51. Luego entonces, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.*”⁹

52. Por otro lado, con la reforma constitucional de Seguridad y Justicia publicada en el DOF, el 18 de junio de 2008, implicó la transformación del Sistema de Justicia Penal Mexicano, con la que se buscó garantizar que las instituciones de seguridad e impartición de justicia operen con criterios homologados y conforme a un modelo acusatorio de justicia penal con apego a los derechos humanos.

53. Por lo cual, el 5 de marzo del 2014, se publicó en el DOF, el CNPP, mismo que es de observancia general en toda la República Mexicana, entrando en vigor en esta entidad federativa, a partir del 24 de noviembre de 2014¹⁰.

54. Aunado a la entrada de vigencia del CNPP, en el Estado de Puebla, y a fin de cumplir con lo dispuesto en el Transitorio Décimo Primero, del citado ordenamiento nacional, que a la letra establece:

⁹ CNDH Recomendaciones 60/2016, párrafo 92; 30/2016, párrafo 66 y 66/2017, párrafo 124

¹⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

54.1. “ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa. A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas”

55. Se elaboró el PNPR¹¹, cuyo objetivo general es contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación del Policía de las instituciones de seguridad pública que funja como Policía Primer Respondiente, con el propósito de brindar certeza jurídica en su actuar.

56. En ese sentido, el PNPR¹², define al Primer Respondiente como:

56.1. “Personal de las Instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito,

¹¹ Consultable en: <https://www.gob.mx/seasnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

¹² Ibídem.-



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

conforme a la normatividad que le aplique.”

57. Por otra parte, políticas de operación del PNPR, establecen:

57.1. “(…)

A. *El Policía Primer Respondiente, ante una situación que implique la protección y/o salvaguarda de un bien superior como es la vida de alguna persona, debe privilegiar ésta sobre la persecución y/o detención.*

B. *El Policía Primer Respondiente debe informar los pormenores del lugar y naturaleza de los hechos al Ministerio Público para que éste, en conjunto con el Policía Ministerial/de Investigación, Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención y/o Peritos, coordine las acciones para el caso concreto*

C. *El Policía Primer Respondiente, ante la duda de ejercer las diligencias urgentes, debe comunicarse con el Ministerio Público para coordinar las acciones a seguir.*

E. *El Policía Primer Respondiente debe coordinarse con el Ministerio Público para definir el destino del traslado de las personas, indicios, evidencias, objetos, instrumentos y bienes derivados del hecho probablemente delictivo.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

58. Por su parte, el CNPP¹³, en su artículo 132, prevé que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo establece sus obligaciones que entre otras son:

58.1. “(…)

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar

¹³ Consultable en:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwil9Nbtq5HsAhULEawKHQb6DIEQFjAAegQIBBAB&url=http%3A%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fpdf%2FCNPP_220120.pdf&usq=AOvVaw2NZFYDCZwSTs9_JtmhAG5e



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

(...) "

59. Por lo anterior, de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, en específico del Parte Informativo de 7 de agosto de 2020, mismo que del contenido del texto, refiere fue elaborado por SP2, SP3 y SP4, pero no contiene firma de los suscriptores, así como de los 3 Partes de Novedades de 28 de agosto de 2020, signados por SP2, SP3 y SP4, respectivamente, en su carácter de elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, así como de las impresiones fotográficas recabadas por la autoridad municipal al momento en que arribaron al lugar de los hechos; este



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

organismo defensor de Derechos Humanos observó que los primeros respondientes fueron SP2, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla; quienes, informaron que, derivado de una llamada telefónica anónima, la cual relató que en la Junta Auxiliar de Tlacamilco, perteneciente al Municipio de Acajete, Puebla, un grupo de personas se encontraban golpeando a un hombre; por lo que arribaron a las 1:05 horas del 7 de agosto de 2020, lugar de los hechos, donde los integrantes de la multitud, señalaban a V1, de haberse robado unos borregos y que lo habían golpeado como “escarmiento”, los citados Policías Municipales, se entrevistaron con V1, quien se encontraba tirado en el piso, con lesiones visibles, pero este no les proporcionó sus datos personales, por lo que a fin de salvaguardar la integridad física del presunto responsable, dichos elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla; lo aseguraron y trasladaron a la Comandancia Municipal de Acajete, Puebla; lugar donde previa valoración por el Paramédico adscrito al Ayuntamiento de Acajete, Puebla; fue ingresado en los separos de la citada Comandancia, donde más tarde V1, perdió la vida.

60. La anterior versión fue corroborada, con las constancias que integran la Carpeta de Investigación CDI, en especial con el Auto de inicio de 7 de agosto de 2020, mediante el cual el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Acajete, Puebla, hizo constar la llamada telefónica del Director de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, quien hizo informó el deceso de V1, en el área de Seguridad del Complejo de Seguridad de Acajete, Puebla, así como con el Informe de 10 de agosto de 2020, suscrito por el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acajete, Puebla, relativo a los hechos materia de la queja, rendido al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Acajete, Puebla.

61. En ese sentido, los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla; como primeros respondientes, debieron hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público respectivo, los hechos advertidos al constituirse al lugar donde un grupo de personas habían golpeado a V1, quienes lo acusaban del delito de robo de ganado, en este caso debieron dar parte al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Acajete, Puebla, por ser el más próximo y encontrarse dentro del Complejo de Seguridad Pública de Acajete, Puebla, tal y como se desprende de la Inspección realizada por una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP; a efecto de que esta autoridad ministerial coordinara las acciones a realizar, sin embargo en el presente caso no dieron parte, sino hasta que se percataron de un fuerte ruido por lo que fueron a ver y ya había ocurrido el deceso de V1, es decir a las 6:05 horas del 7 de agosto de 2020.

62. Al respecto, el Artículo 127, del CNPP, señala:

62.1. “Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policias y a los servicios periciales durante la investigación,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

63. Por lo cual, los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla; además de hacer del conocimiento de los hechos a la autoridad ministerial correspondiente, debieron poner a disposición del Agente del Ministerio Público a V1, a fin de que dicha autoridad ministerial, en base a sus atribuciones determinara sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, lo que en el presente caso no sucedió.

64. Teniendo aplicación lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 1a. CLXXV/2013 (10a.), con número de registro 200345, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, visible a página 535, en materia Constitucional, Penal, bajo el rubro y texto siguiente:

64.1. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio



Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

65. Aunado a lo anterior, V1, fue trasladado a los separos de la Comandancia Municipal de Acajete, Puebla, lo cual se traduce en una detención ilegal, violación al debido proceso e incluso privación de la libertad, ya que los únicos casos en que se puede detener a una persona a la cual se le imputa la comisión de un delito es en los casos de urgencia o flagrancia, o bien mediante una



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

orden emitida por autoridad competente, por tal motivo el actuar de los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla; contraviene lo preceptuado por la parte del artículo 16, de la CPEUM, que expresamente señala:

65.1. “*...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

66. Asimismo, dejaron de observar los dispuesto por los artículos 146 y 167 del CNPP, que a la letra dicen:

66.1. “*Artículo 146. Supuestos de flagrancia:*

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) *Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

b) *Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

67. Si bien es cierto, los citados elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, trataron de justificar la acción de ingresar a V1, a los separos de la Comandancia Municipal de Acajete Puebla, es decir, para salvaguardar su integridad física, también lo es que una detención solo puede realizarse bajo los casos antes señalados; aunado al hecho de que la autoridad debe fundar y motivar la detención, entendiéndose como fundar, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y motivar como el señalamiento de las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; requisitos esenciales que no fueron justificados, respetados y aplicados por la autoridad señalada como responsable en el presente caso.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

68. Por lo cual, este organismo protector de derechos humanos observó que, el hecho de que los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, ingresaran a los separos a V1, es decir, privarlo de su libertad por 5 horas, no quedó justificado, vulnerando con ello su derecho a la libertad y al debido proceso legal.

69. En ese sentido la CADH, en el inciso 2, del artículo 7 establece:

69.1. “*(...) nadie puede ser privado de su libertad salvo por la causa y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)*”

70. Asimismo, la citada CADH, señala en el inciso 2, del artículo 8, que:

70.1. “*(...) toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, además de que tiene derecho a todas las garantías del debido proceso (...)*”

71. Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia, Octava Época, con número de registro 2015779, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1832, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

71.1. “DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INICULPADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON BASE EN ELLA, POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE EL JUEZ, SIN LA OPORTUNIDAD DE RETIRARSE LIBREMENTE DE LAS OFICINAS MINISTERIALES UNA VEZ CONCLUIDA ESA DILIGENCIA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE AQUÉLLA DEBEN EXCLUIRSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Conforme a los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; además de que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se



pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; y que en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona, sin previa orden judicial, cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. Luego, de la interpretación del precepto constitucional referido, en relación con el numeral 269 mencionado y el diverso 269 Bis A de dicho código, se obtiene que para la detención por caso urgente se requiere que concurren los siguientes requisitos: a) Que la orden se emita por el Ministerio Público previamente a la detención del imputado; b) Se trate de un delito grave, así calificado por la ley; c) Que el representante social no esté en posibilidad de acudir a la autoridad judicial por razones de la hora, el lugar u otras circunstancias a solicitar la orden de aprehensión; y, d) Que cuente con indicios fundados de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Ahora bien, con base en este marco normativo, si la detención del inculpado no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público para que aquél comparezca a declarar dentro de una averiguación previa, y en virtud de esa presentación, el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

dicha detención, así como la señalada deposición, son ilegales. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial, derivada del cumplimiento de la orden de localización y presentación del indiciado para que declare dentro de una indagatoria, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria, no tiene como propósito lograr su detención, sino que aquél acuda ante la autoridad ministerial a declarar y, una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia, pueda retirarse libremente del lugar para que regrese a sus actividades cotidianas; por tanto, cuando no existen pruebas que pongan de manifiesto que el indiciado se haya marchado del lugar después de rendir su declaración ministerial, se presume que permaneció en calidad de detenido desde que se le limitó su libertad ambulatoria, en virtud de la referida orden de localización y presentación, lo que torna ilegal esa detención. En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia ni en ejecución de una orden de detención, por notoria urgencia, previamente emitida por el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos, sino en virtud de esa orden de localización y presentación ministerial, ello torna evidente que desde su "presentación" siempre estuvo en calidad de detenido; entonces, esa detención es ilegal, lo que, a su vez, conlleva la exclusión de las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de ésta, por carecer de valor probatorio."



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

72. Es necesario observar los criterios sobre el debido proceso que la CIDH ha desarrollado en su jurisprudencia, la cual en nuestro sistema jurídico es de observancia obligatoria con base en lo señalado en la tesis que lleva como rubro: "*JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.*

73. La CIDH, ha señalado en múltiples casos de su jurisprudencia que la CADH consagra como principal garantía de la libertad y seguridad individual, la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario, y si bien las autoridades tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

74. Asimismo, el artículo 7, de la citada Convención establece que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. Aunado a lo anterior, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios, lo que significa que una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concreto puede ser arbitraria. Además de que toda persona



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y que las personas deben ser remitidas sin demora a un juez o a la autoridad competente. En ese sentido, el citado artículo consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, tales como la detención, la cual debe realizarse con pleno respeto a los derechos reconocidos en dicha Convención, cuya aplicación debe tener un carácter excepcional y debe respetar los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad. (*Acosta Calderón Vs. Ecuador, Caso Fleury y otros. Vs. Haití y Caso Rosero Vs. Ecuador*).

75. Por ello, es procedente que este organismo constitucionalmente autónomo realice un pronunciamiento al respecto, ya que de ninguna forma se encuentra justificada la privación de libertad de V1, realizada por los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, ya que se realizó fuera del ordenamiento legal, es decir, no debemos ignorar que el debido proceso legal y sus garantías, constituyen en su conjunto, derechos humanos que deben respetarse a toda persona sujeta a cualquier procedimiento, máxime si éste, tiene como resultado una sanción que puede ser restrictiva de la libertad personal.

76. El Agente del Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos sino hasta las 7:30 horas con la llamada telefónica realizada por parte del Director de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, tal y como se desprende del auto de radicación de 7 de agosto de 2020, de la Carpeta de Investigación CDI.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

77. En ese contexto, la autoridad señalada como responsable, no acreditó que posterior al aseguramiento de V1, los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla; actuaron conforme a las atribuciones contempladas en el CNPP, así como lo dispuesto en el PNPR.

78. Por lo anterior este organismo defensor de Derechos Humanos, tuvo por acreditada la afectación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de V1.

79. Cabe destacar que este organismo protector de los Derechos Humanos, no se opone al aseguramiento y/o detención de persona alguna cuando su conducta esté prevista como infracción por la legislación aplicable; siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, lo realicen observando y respetando los derechos humanos de las personas.

80. De la misma forma, este organismo constitucionalmente autónomo, tampoco se opone a las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, siempre y cuando dichas acciones no ocasionen o lesionen los derechos humanos con los que cuenta todo gobernado.

81. No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, empeoran cuando ellas son inferidas por quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no solo incumplen con sus facultades, sino que afectan las obligaciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, ya que los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que estas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, tal y como lo disponen los artículos 2 y 8, del CCFEHCL.

82. Es aplicable, la Tesis jurisprudencial 2^a/J 106/2017,¹⁴ en Materia Constitucional, de la Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en agosto de 2017, Tomo III, visible en la página 793, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

82.1. “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS

¹⁴ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014864>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas, generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación"

83. En consecuencia, los elementos de la Policía Municipal de Acajete Puebla, que intervinieron en el aseguramiento de V1, violaron en su agravio el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, reconocidos en los artículos 1°, 14, 16 de la CPEUM; 8 y 10 de la DUDH, 14 del PIDCP; 8 y 25 de la CADH, así como 132, del CNPP y los incisos B, C y E de las Políticas de Operación del PNPR.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derecho Humano a la Vida

84. El derecho a la vida es inherente e irrenunciable a la persona, y una obligación erga omnes para el Estado de evitar y prevenir cualquier conducta que interfiera, impida o restrinja el ejercicio del derecho, ya sea por acción u omisión, por culpa o dolo de un individuo o autoridad.¹⁵

85. El artículo 4.1, de la CADH, en lo pertinente, señala: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

86. Así también el artículo 6.1, del PIDCP, señala que: “*el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”.

87. Por último, los artículos 1º y 3º de la DUDH; y I, de la DADDH, reconocen que: “*Todo ser humano tiene derecho a la vida*”.

88. Al respecto la CIDH, estableció en el Caso Miguel Castro Castro Vs Perú¹⁶, que: “*El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención*

¹⁵ Soberanes, José Luis (coord.), op. cit., p. 263.

¹⁶ Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos”.

89. Continuando con el mismo caso, la CIDH, estableció que, “*Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el*”.

90. Por último la CIDH, ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4° de la CADH, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa el derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal a quienes deben resguardar la seguridad, sean estas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”¹⁷.

91. El Estado, a través de las autoridades que integran el Sistema Penitenciario, deberán salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, en razón de su deber de garante.

¹⁷ Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>.



92. Con respecto a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor. En efecto, el Estado, como garante del derecho a la vida de los reclusos, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado. Razón por la cual, la obligación de las autoridades de dar cuentas del tratamiento dado a una persona bajo custodia es particularmente estricta en el caso de que esa persona muriera¹⁸.

93. En ese orden de ideas, el Estado como garante debe asegurar proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana, teniendo el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho, lo que en el presente caso no aconteció.

¹⁸ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.



94. Si bien es cierto los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, al rendir el Parte de Novedades, fueron precisos en manifestar que a efecto de salvaguardar la integridad física de V1, lo aseguraron y trasladaron a los separos de la Comandancia Municipal de Acajete, Puebla, también es cierto que omitieron, realizar las acciones correspondientes para que V1, recibiera una atención médica oportuna y adecuada para V1, cuando este se encontraba bajo su custodia.

95. No pasa desapercibido, que la autoridad señalada como responsable informó que, al arribar a las instalaciones del Complejo de Seguridad de Acajete, Puebla, V1, fue canalizado con el Paramédico adscrito a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, tal y como lo pretendió acreditar con los formatos denominados: “HOJA PRE-HOSPITALARIA”, ambos de 7 de agosto de 2020, mismos que a decir de la autoridad municipal corresponde a las valoraciones medicas realizadas por SP3, a V1; sin embargo, los mismos no generan certeza sobre el estado de salud que presentó V1, al momento de ser asegurado, valorado y alojado en los separos de la Comandancia Municipal de Acajete, Puebla, aunado a que en dicho formatos no se detallaron las lesiones que presentó V1, pues no estaban debidamente requisitadas, así como firmadas por el suscriptor; en ese sentido, únicamente se cuenta con la versión proporcionada por los C.C. SP2, SP3 y SP4, elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla; quienes al rendir su Parte Informativo, fueron coincidentes en señalar que: “(...) el paramédico de nombre SP5, quien, nos refiere que tiene lesiones leves (...).”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

96. La versión citada por los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, no pudo ser corroborada por el servidor público involucrado, ya que, del informe rendido por la Síndica Municipal de Acajete, Puebla, el paramédico que brindó la atención médica de urgencia a V1, falleció tal y como lo acreditó con el acta de defunción correspondiente.

97. No obstante lo anterior, resulta evidente que en el presente caso, los elementos de la Policía Municipal de Acajete Puebla y en su momento el paramédico adscrito al Ayuntamiento de Acajete, Puebla; no llevaron a cabo las acciones preventivas para salvaguardar el derecho humano a la vida de V1, pues la valoración del paramédico fue insuficiente para determinar el estado de salud de V1 y no se detallaron las lesiones que presentó V1, tampoco existe evidencia alguna que la autoridad municipal hubiera traslado a V1, a un hospital a efecto de que recibiera la atención médica adecuada e inmediata.

98. Pero si existe evidencia, que V1, estuvo en calidad de presentado en los separos de la Comandancia Municipal de Acajete, Puebla de las 1:38 horas a las 6:05 horas del día 7 de agosto de 2020, tiempo que pudo ser determinante para que V1, recibiera la atención medica correspondiente.

99. En ese contexto, los servidores públicos adscritos a la Policía de Acajete, Puebla, al observar que V1, presentaba lesiones no debieron dirigirse a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Acajete, Puebla, sino trasladarlo a un Hospital, luego entonces omitieron en su carácter de Primeros



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Respondientes proteger la integridad física y vida de V1, ya que no adoptaron las medidas necesarias y pertinentes para preservar su integridad física y vida de V1.

100. Del Dictamen Médico Legal y Forense de Necropsia e Identificación número D3, de 7 de agosto de 2020, realizado por el Perito Médico Forense adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense de la FGE, y que corre agregada a la Carpeta de Investigación CDI; se desprende que al momento de la diligencia de levantamiento de cadáver de V1, este presentaba las lesiones siguientes:

100.1. (...)

“1.- EQUIMOSIS DE COLOR VINOSO EN PARPADOS (LOS CUATRO) Y EN OREJA IZQUIERDA.

2.- ESCORIACIONES POR CONTUSIÓN EN DORSO DE NARIZ.

3. – SANGRADO POR BOCA Y FOSAS NASALES.

4.- CONTUSIÓN EN CARA LATERAL IZQUIERDA DE CUELLO DE 2 CMS DE ÁREA.

5.- ESCORIACIONES POR ARRASTRAMIENTO EN FORMA VERTICAL EN ABDOMEN Y EN CARA POSTERIOR DEL TRONCO.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

6.- HERIDA POR CONTUSIÓN EN REGIÓN OCCIPITO TEMPORAL IZQUIERDA EN FORMA CIRCULAR DE 2 CMS DE DIÁMETRO

7.- CONTUSIONES EN FORMA SEMI Y CIRCULARES EN HIPOCONDRIOS Y EPIGASTROS IZQUIERDOS DE 1.5 CMS DE EPIGASTRO EN NÚMERO 2,1 DE 1 CMS Y OTRO DE 2.5 CMS DE DIAMETROS. (...)"

8.- ESCORIACIONES POR FROTAMIENTO EN CARA EXTERNA DE RODILLA IZQUIERDA, EN NÚMERO DE 2 DE 1 CM DE ÁREA Y EN NÚMERO DE 2, EN PORCIÓN INFERIOR DE RODILLA DERECHA DE 1 CMS DE ÁREA. (...)

101. Por otra parte, del dictamen antes citado, el Perito Médico Forense adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense de la FGE, arribó a la conclusión que la causa de la muerte de V1, fue:

101.1. “1.- *hemotórax derecho y sangrado abdominal. Lesiones producidas por: contusiones profundas.* “

102. Asimismo, la Perito Médico Forense, concluyó que el cronotanatodiagnóstico al momento del levantamiento de la necropsia es: “12 a 24 horas”, así como que el tipo de muerte fue: “*producida por terceros*”.



103. La anterior conclusión implicaría que las lesiones que presentó V1, al momento de la necropsia, hubieren sido producidas en el horario comprendido de las 9:10 a las 21:10 horas del día 6 de agosto de 2020, sin embargo, también soporta la idea de que cuando V1, es asegurado por los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, ya presentaba estas lesiones que pusieron en riesgo la vida de V1, sin embargo omitieron trasladarlo a un Hospital, para que recibiera la atención médica inmediata, necesaria y en su caso especializada, y en lugar de ello, lo trasladaron a los separos de la Comandancia Municipal de Acajete, Puebla, lugar donde permaneció de las 1:38 a las 6:05 horas del día 7 de agosto de 2020 y sin que vigilaran, observaran o estuvieran al pendiente de V1, quien falleció a consecuencia de dichas lesiones, lo anterior que sin que implique que los servidores públicos involucrados fueron responsables de dicho deceso, sino que pudieron haber realizado las acciones necesarias para preservar el derecho a la vida de V1, quien en ese momento estaba bajo su custodia y jurisdicción, vulnerando con ello su derecho a la vida.

104. Por lo cual, los elementos de la Policía Municipal de Acajete Puebla, que intervinieron en el aseguramiento de V1, también violaron en agravio de V1, su derecho humano a la vida, reconocidos en los artículos 1°, de la CPEUM; 1.1 y 4.1, de la CADH, 6.1, del PIDCP, 1º y 3º de la DUDH; y I, de la DADDH.

105. Aunado a lo anterior, de los informes y constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable y de acuerdo con el CGHVDH, este



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

organismo observó, que los elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla, vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad en agravio de V1, al no hacer del conocimiento de la autoridad ministerial los hechos relativos al motivo del aseguramiento de V1, así como ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, ya que estaba señalado por un grupo de personas como responsable del delito de robo de ganado, lo cual constituye el hecho violatorio: “Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente”, por otra parte trasladaron a V1, a los Separos de la Comandancia Municipal de Acajete, Puebla, lo cual se ajusta al hecho violatorio de “detención ilegal”, asimismo a la omisión de los referidos elementos de la Policía Municipal de Acajete, Puebla de realizar las acciones necesarias y urgentes para trasladar a V1, a un hospital para efecto de que este recibiera la atención médica de urgencia, violó en perjuicio de V1, su derecho humano a la Vida, encuadrando con el hecho violatorio denominado: “Omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo”.

106. Cabe señalar que, este organismo protector de derechos humanos, también advirtió que V1, no recibió una adecuada atención prehospitalaria, además de que los formatos de atención médica pre hospitalaria suscritos por SP5, no estaban debidamente requisitados, en ese sentido la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004 “REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE LAS URGENCIAS



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

MÉDICAS.”¹⁹, define a la Atención Prehospitalaria de las urgencias médicas como:

106.1. “ 3.6. Atención Prehospitalaria de las urgencias médicas,
a la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico funcional, desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias.”

107. Asimismo, señala los requisitos mínimos que deben contener los formatos de atención médica pre hospitalaria, siendo los siguientes:

107.1. “ 4.7.1.8. Los formatos para el registro de la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, independientemente del diseño que cada institución desarrolle, deberán contener como mínimo, los siguientes campos para el registro de información:

1. Datos de registro: Número progresivo del folio del formato.
2. Fecha del servicio: Día, mes y año.

¹⁹ <https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Identificación de la ambulancia: Número económico, placas e Institución a la que pertenece.
4. Tipo de servicio: Traslado, urgencia o cuidados intensivos.
5. Lugar de ocurrencia de la urgencia: Hogar, escuela, trabajo, instalaciones deportivas, de recreación o vía pública u otras.
6. Hora de salida de la ambulancia de la base; hora de primer contacto.
7. Hora de fin de la atención o alta del paciente: En el sitio de la urgencia o de la recepción del paciente en el establecimiento para la atención médica.
8. Identificación del personal operativo: Operador de la unidad, TUM u otros prestadores de servicios de salud.
9. Datos del paciente: Nombre, edad y sexo o media filiación
10. Antecedentes personales patológicos.
11. Padecimiento actual: Causa traumática o no traumática de la urgencia. Descripción del mecanismo de lesión,



enfermedad súbita, enfermedad crónica o complicación de enfermedad crónica, según proceda.

12. Exploración física básica: Signos vitales, estado y coloración de la piel y estado de pupilas.

13. Descripción de lesiones o afecciones: Localización, tipo de afectación a órganos, aparatos o sistemas.

14. Manejo proporcionado: Vía aérea, ventilación, circulación, líquidos endovenosos, fármacos, inmovilización, así como cualquier otra observación.

15. Derivación del paciente: Establecimiento para la atención médica, el hogar o alta en el sitio; cuando aplique, datos y firmas de los responsables que entregan y reciben al paciente.

108. En otro orden de ideas, la conducta de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla; también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA,²⁰ que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de

²⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM.

109. Cabe señalar que, para el caso de que los servidores públicos involucrados en los hechos, ya no laboren en el Municipio de Acajete, Puebla, de acuerdo al principio de “*derecho internacional de continuidad*”, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios internos del Ayuntamiento en Cita. Este criterio ha sido sostenido por la CIDH en los casos Velásquez Rodríguez Vs Honduras²¹ y Godínez Cruz Vs Honduras²²; por lo que estarán obligados a responder frente a las consecuencias presentes originadas por las acciones y omisiones ya descritas en el presente documento.

110. Asimismo, del artículo 74 de la LGRA²³, se advierte:

110.1. “ARTICULO 74.- *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

²¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

²² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

²³ https://diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf



Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior (...)".

111. Aunado a lo anterior, este organismo, estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su actuar pudieron haber incurrido en la comisión de los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IX y 420, del código sustantivo penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que, cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

112. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF,²⁴ del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos

²⁴ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1²⁵, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

113. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 21° párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM²⁶; 131, de la CPELSP²⁷ y 44, párrafo segundo, de la LCDHP²⁸, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

²⁵Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁶ Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

²⁷ Consultable en <http://cacep.puebla.gob.mx/juridico-estatal/category/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla>

²⁸ Consultable en <http://transparencia.cdhpuebla.org.mx/images/fraccionI/LEY-DE-LA-COMISION-DE-DERECHOS-HUMANOS-DEL-ESTADO-DE-PUEBLA-10-diciembre-2018.pdf>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

114. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “Caso Espinoza González vs. Perú”²⁹, donde dicha Corte enfatizó que:

114.1. “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]*”.

115. Asimismo, la CIDH, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de la víctima de violaciones a derechos humanos, aplicando una presunción iuris tantum, respecto de madres y padres, hijos, e hijas, hermanos, esposos y esposas, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso.³⁰

²⁹ Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

³⁰ Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

116. Lo anterior, se robustece con lo señalado por el Artículo 4° de la LVEP, que expresamente señala:

116.1. “(...) *Para los efectos de esta Ley se denominarán como:*

I. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito del fuero común o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y demás leyes federales y locales aplicables, llevados a cabo por autoridades locales;

II. Víctimas indirectas: Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (...)"

117. En ese sentido, de las evidencias que integran el presente expediente, para este organismo quedó acreditado que P1, es el hermano de V1, luego entonces, tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la LGV³¹; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

118. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP³², que expresamente señala:

118.1. “... **ARTÍCULO 23.** Para los efectos de la presente Ley,
la reparación integral comprenderá:

I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

³¹ Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

³² Consultable en <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-victimas-del-estado-de-puebla>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

119. En consecuencia, y toda vez que, para esta CDHP, quedó acreditada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y vida, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Compensación

120. De acuerdo a la fracción III, del artículo 23, de la LVEP, la compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, por lo que, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación integral del daño sufrido en la integridad moral de la víctima, debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, asimismo, se proporcionará la atención psicológica y de rehabilitación necesaria a la víctima directa e indirecta que así lo requieran, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Satisfacción

121. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70³³, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o

³³ *Ibidem*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría Municipal de Acajete, Puebla, en contra de los servidores públicas involucrados en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Medidas de no repetición.

122. Conforme al artículo 23³⁴, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

123. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a las Servidoras Públicas y Servidores Públicos del Municipio de Acajete, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que

³⁴ *Ibidem*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

atenten contra los derechos humanos, principalmente la **seguridad jurídica, legalidad y Vida**, debiendo remitir las constancias de cumplimiento.

124. Por otro lado, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, resultando importante que se brinde a las Servidoras y Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la **seguridad jurídica, legalidad y vida**, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

125. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a **seguridad jurídica, legalidad y vida**, en agravio de V1, esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Acajete, Puebla, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Otorgue a P1, en su carácter de familiar directo de V1, reparación integral que comprenda una compensación económica en términos de lo dispuesto por el artículo 62, de la LVEP; debiendo proceder su inscripción en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, una vez hecho lo anterior, remita las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Proporcione a P1, en su carácter de familiar directo de V1, la atención psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja; lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA. Gire instrucciones al Titular de la Contraloría Municipal de Acajete, Puebla; para que, de acuerdo a sus atribuciones, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen al presente documento y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. En caso de que, derivado de las investigaciones antes citadas, se desprenda alguna acción u omisión, constitutiva de hechos con apariencia de delito, presente la denuncia correspondiente, debiendo remitir a este organismo las constancias respectivas.

QUINTA. Emite una circular a través de la cual reitere la instrucción a las Servidoras y Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla; para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la **seguridad jurídica, legalidad y vida**, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

SEXTA. Brinde a las Servidoras y Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla; capacitación relativa al respeto y protección de los Derechos Humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la **seguridad jurídica, legalidad y vida**, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

SEPTIMA. Brinde al personal médico adscrito a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, capacitación relativa a la atención médica prehospitalaria, así como el respectivo llenado correcto del Formato de Registro de Atención Prehospitalaria, lo anterior conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004 “REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE LAS URGENCIAS MÉDICAS.”

126. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

127. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

128. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

129. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la LCDHP.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

COLABORACIÓN:

130. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público, que continúe con la integración de la Carpeta de Investigación número CDI y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción Penal sobre los hechos con apariencia de delito a que se contrae dicha indagatoria, habida cuenta de las observaciones de la presente Recomendación.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez.

M'VPF/L'TIP